

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0207

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2020-0130-M de fecha 18 de agosto de 2020, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, remite el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0077 de 12 de agosto de 2020, referente a los monitoreos realizados manualmente y con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, desde el 01 al 31 julio del 2020, a la estación repetidora de televisión denominada RED TELESISTEMA (Canal 04), autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la isla San Cristóbal.

2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Informe Técnico N° IT-CZ5G-C-2020-0077 de 12 de agosto de 2020, elaborado por el área técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, informa el resultado los monitoreos realizados desde el 01 al 31 julio del 2020, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico), a la estación repetidora de televisión denominada RED TELESISTEMA (Canal 04), autorizada para brindar su servicio en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos; documento en el cual concluye lo siguiente:

“... 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De los monitoreos automáticos ejecutados del 01 al 31 de julio de 2020, y monitoreos manuales del 24 de julio de 2020, sobre la operación de la estación repetidora de televisión denominada RED TELESISTEMA R.T.S. canal 04, autorizada para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la Isla San Cristóbal, provincia de Galápagos, se determina que:

- Al Sistema de Televisión denominado RED TELESISTEMA-RTS, con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0476-0F de 29 de abril de 2020, se autorizó la suspensión de emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno por sesenta (60) días, a partir del 18 de mayo de 2020, es decir hasta el 17 de julio 2020.*
- La estación repetidora de televisión denominada RED TELESISTEMA R.T.S. (canal 04), no opera desde el 18 al 31 de julio de 2020, es decir, por 14 días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones....”*

3. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con fecha 27 de agosto de 2020, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0019, en contra de la compañía RED TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada RED TELESISTEMA R.T.S. (canal 04), matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la isla San Cristóbal, provincia de Galápagos; la cual fue notificada el 28 de agosto de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1068-OF de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por el Ing. Jaime Benítez Enríquez, responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2020-0024 de 25 de agosto de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. **ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0019**, en contra de la compañía **RED TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0077 de 12 de agosto de 2020, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.”

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0077 de 12 de agosto de 2020, elaborado por el área Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, Informa los resultados de los monitoreos realizados desde el 01 al 31 julio del 2020, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la isla San Cristóbal, provincia de Galápagos, concluyendo: “... La estación repetidora de televisión denominada RED TELESISTEMA R.T.S. (canal 04), no opera desde el 18 al 31 de julio de 2020, es decir, por 14 días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.....””

*De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía RED TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **RED TELESISTEMA R.T.S. (canal 04)**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la isla San Cristóbal, provincia de Galápagos; podría incurrir en la infracción de Segunda Clase tipificada en el Art. 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste*

en: “... **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.- b).** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 y de ser el caso se aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no

renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro**

radioeléctrico. (...) **18.** *Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

4.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*”

“Artículo 81.- Organismo competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)*”

5. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-01-01-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, en su artículo 2, resuelve: **“Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.**

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

- 2.1 PROCESO GOBERNANTE
- 2.1.1. Nivel Directivo:
 - 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico
 - 2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)”

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)”

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, en calidad de Director Técnico Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...).”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y

espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)

IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

PRESUNTA INFRACCIÓN:

El artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye como infracción de segunda clase, lo siguiente:

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

PRESUNTA SANCIÓN:

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía **RED TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.**, la sanción de Segunda Clase, según se establece en el artículo 121 y de ser el caso se aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0019

- 6.1.** Con fecha 28 de agosto de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1068-OF del 27 de agosto de 2020, se notificó legalmente a la compañía **RED TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.**, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0019, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 6.2. Mediante Documento ingresado en la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-012202-E el 10 de septiembre de 2020, emitido por el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, presidente y representante legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL. C.A., concesionaria del canal de televisión abierta conocido como “RED TELESISTEMA – RTS, da respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0019, manifestando en lo principal lo siguiente:

“... ”

Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2020-0348.OF, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se dice, habría contestado nuestra solicitud ingresada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-04299-E de 18 de marzo, **AUTORIZANDO LA SUSPENSIÓN DE LAS EMISIONES DE NUESTRA REPETIDORA QUE SIRVE A PUERTO BAQUERIZO MORENO, PROVINCIA DE GALÁPAGOS, POR SESENTA (60) DIAS a contar desde el 18 de marzo de 2020.** Es decir, que de no haber mediado un evento superior, mi representada habría tenido que comenzar sus emisiones para Puerto Baquerizo Moreno a partir del 18 de mayo de 2020.

También la propia función instructora de ARCOTEL, en el oficio que nos ha sido notificado expresa: ... **“con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0476-OF de 29 de abril de 2020, se autorizó la suspensión de emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno por sesenta (60) días, a partir del 18 de mayo de 2020, ...”.**

Estas autorizaciones tienen que ser enmarcadas dentro del conjunto y contexto de las gestiones, despachos y resoluciones institucionales de la ARCOTEL, por lo establecido, entre otros, por el artículo 9 (Principio de coordinación y desarrollo racional y ordenado del ejercicio de las competencias institucionales a fin de evitar duplicidades y omisiones); artículo 18 (Principio de interdicción de la arbitrariedad, que prohíbe que los actos de la administración hieran los principios de juridicidad e igualdad, especialmente si realizan interpretaciones arbitrarias de las normas aplicables a los eventos que se tratan de solucionar); artículo 22 (Principio de seguridad jurídica y confianza legítima, que requieren que las actuaciones de la Administración sean respetuosas de las expectativas que razonablemente haya generado).

En este sentido, los 60 días autorizados en dos oportunidades por la propia ARCOTEL a favor de mi representada, tenían como objetivo abrir el espacio legítimo para que dejar de operar la repetidora en cuestión mientras se realizaban las gestiones necesarias para la reparación del equipo esencial de dicha repetidora, (trasladándolo al continente pues la reparación no podía realizarse *in situ* debido a su complejidad técnica y carencia de disponibilidad de repuestos), **no constituya una infracción como la establecida en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (infracciones de segunda clase).**

Y en este sentido se alineaba la planificación de TELECUATRO GUAYAQUIL C.A, a fin de dar cumplimiento dentro del término concedido, con la reparación integral del equipo averiado y su reinstalación, para reiniciar oportuna y puntualmente con las emisiones en Puerto Baquerizo Moreno.

Lamentablemente, y como es de conocimiento público amplio y suficiente, debido a la ocurrencia de la pandemia originada por el violento contagio del mortal y desconocido hasta entonces virus COVID 19 (corona virus) en el Ecuador, el señor Presidente de la República debió emitir el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, en el que declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, disponiendo en el Decreto, entre otras medidas, la **suspensión del derecho a la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, el toque de queda, y particularmente también en el artículo 6 SUSPENDE la jornada presencial de trabajo para todos los empleados y trabajadores del sector público y privado**, situación que se prolongó durante varias semanas, hasta que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE Nacional) fue administrando la reanudación de ciertas actividades económicas en función de condiciones territoriales y de oportunidad que se singularizaban en los llamados “semáforos”.

En los hechos, y como también es de conocimiento público, este estado de excepción, incluida la renovación decretada también por el titular de la Función Ejecutiva concluirá solamente en pocos días más, el próximo día 13 de septiembre.

Este estado de emergencia, que involucró la paralización general del transporte terrestre, marítimo y aéreo nacional e internacional, para prevenir la importación y contagio interno de la población ecuatoriana, incidió completamente en la gestión y desarrollo de las actividades económicas del país, pues sometió a la población a un confinamiento preventivo al contagio, que se ha mantenido vigente y bajo distintas modalidades y zonas, hasta la presente fecha.

Esto obligó de manera **INSUPERABLE** a que mi representada no haya podido terminar el proceso de traslado del equipo ya reparado, de regreso a su lugar de operación en San Cristóbal, pues no existían medios de transporte de carga que puedan recibir el equipo y trasladarlo sea por vía aérea o marítima, conforme, de ser necesario, lo demostraré, pese a que el hecho es un suceso de conocimiento y dominio público, lo cual bajo los términos establecidos por el Código Orgánico Administrativo y su Ley de remisión: el Código Orgánico General de Procesos, no requiere prueba.

No obstante que es evidentemente innecesaria dicha demostración del evento público y notorio de fuerza mayor que nos impidió poder transportar a tiempo de regreso a San Cristóbal el equipo reparado en el continente, y reinstalarlo prontamente para reanudar las emisiones, y este evento de **FUERZA MAYOR** es suficiente y autónomamente válido como para desvanecer la comisión de la infracción investigada; existe otro evento de carácter jurídico/administrativo, al cual tanto nosotros -los sujetos Administrados- como los funcionarios de la Administración, ARCOTEL, hemos estado sometidos durante prácticamente todo este período de tiempo:

Mediante resolución ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerando entre otros factores:

“Que, el artículo 162 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, señala que los plazos y términos se suspenden cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.”

*“Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción por calamidad pública por el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de emisión del citado documento, estableciendo ... que **“Las funciones del Estado, EMITIRÁN las resoluciones que consideren necesarias para suspender plazos o términos en procesos judiciales, administrativos y procesos alternativos de solución de conflictos.”** (énfasis me corresponden)*

“Que mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia..., dispuso en el artículo 1: “Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo (sic) en la Agencia.... desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción...”

Mediante resolución ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerando entre otros factores:

“Que, el artículo 162 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, señala que los plazos y términos se suspenden cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.”

*“Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción por calamidad pública por el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de emisión del citado documento, estableciendo ... que **“Las funciones del Estado, EMITIRÁN las resoluciones que consideren necesarias para suspender plazos o términos en procesos judiciales, administrativos y procesos alternativos de solución de conflictos.”** (énfasis me corresponden)*

“Que mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia..., dispuso en el artículo 1: “Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo (sic) en la Agencia.... desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción...”

Y en base a esos antecedentes/considerandos, la nueva resolución del señor Director Ejecutivo de ARCOTEL, de 17 de junio de 2020, estableció:

“RESUELVE: Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.”

Al estar lógica y materialmente sometido nuestro trámite a lo establecido por la propia ARCOTEL, tanto en la Resolución original de suspensión de los términos y plazos, como en el levantamiento o revocatoria de la misma, es evidente que las dos (2) autorizaciones que nos fueran dadas para suspender las emisiones de nuestra repetidora que sirve a Puerto Baquerizo Moreno, Provincia de Galápagos, por 60 días cada una de ellas, han de ser contabilizadas desde el momento en que la propia ARCOTEL, y por decisión de su máxima autoridad, el señor Director Ejecutivo, levantó la suspensión de los términos y plazos con fecha 17 de junio de 2020, desde la cual debe contarse los 60 días autorizados originalmente, y al término de éstos, los 60 días que nos fueran concedidos subsecuentemente, lo que llevaría la contabilización total de los términos hasta el 17 de octubre de 2020, sin embargo de lo cual mi representada logró poner en operación la Repetidora con muchísima antelación aún a la fecha de depósito de este escrito de defensa.

De esta manera, es evidente que estuvimos completamente cobijados técnica, lógica y jurídicamente por la resolución de ARCOTEL de suspender los plazos y términos en los procedimientos en general de sus trámites institucionales, y particularmente en los dos (2) que nos fueran concedidos por 60 días cada uno, lo cual va en perfecta armonía con la existencia y solución de los problemas y circunstancias contemplados en el Decreto de declaratoria del estado de excepción que emitiera el señor Presidente de la República, y con la subsecuente paralización del transporte terrestre, marítimo y aéreo de personas y bienes no esenciales para la alimentación, salud o servicios propios del estado de emergencia.

Afortunadamente, como se ha indicado, dentro de los términos que nos fueran concedidos por 60 días cada uno, TELECUATRO GUAYAQUIL C.A, ya ha superado los inconvenientes técnicos y logísticos que ocasionaron este estado de fuerza mayor que los efectos de la atención al riesgo de expansión de la pandemia ocasionaron a los servicios públicos y privados en general, particularmente los de transporte de personas y bienes físicos, y la repetidora que sirve a Puerto Baquerizo Moreno, en la Isla San Cristóbal, Provincia de Galápagos, se encuentra ya operando satisfactoriamente.

Lo anterior hace improcedente el motivo de inicio del procedimiento administrativo sancionador que Usted ha dispuesto en contra mi representada, pues las circunstancias excepcionales de fuerza mayor a nivel nacional, que ocasionaron de manera física las dificultades que tuvimos para trasladar al continente el equipo para ser reparado, las de gestión de la reparación, y el traslado de regreso del mismo a territorio insular, fueron superadas dentro del decurso del total de los dos términos de 60 días concedidos por la propia ARCOTEL mediante sus oficios Nros. ARCOTEL-CCON-2020-0348-OF de 19 de marzo de 2020 (primeros 60 días que, de no haber mediado la suspensión de los plazos y términos determinada por la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, hubiera vencido el 16 de

mayo de 2020); y, ARCOTEL-CCON-2020-0348.OF, con el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones contesta nuestra solicitud ingresada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-04299-E de 18 de marzo, término de 60 días subsiguientes al primero, mismo que ha de contabilizarse desde cuando la suspensión fue levantada por la máxima autoridad de la propia ARCOTEL, en la resolución de carácter universal que me he permitido citar, la cual es obligatoria.

POR ASÍ DISPONERLO EL ART. 256 DEL COA, solicito que las 2 Resoluciones aquí señaladas en las que ARCOTEL nos concede en cada una de ellas 60 días de autorización para la suspensión de las emisiones de nuestra repetidora de Puerto Baquerizo Moreno, Provincia de Galápagos, sean tenidas como prueba a nuestro favor por constituir hasta la presente fecha actos administrativos que no han sido revocados por la Autoridad, y su existencia consta en el archivo institucional de ARCOTEL del cual se dignará ordenar sean reproducidos para este proceso; así como también el contenido de las Resoluciones Nros. Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, con la que el Director Ejecutivo de ARCOTEL suspende todos los términos y plazos desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción; y Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244, de 17 de junio de 2020, en la que el Director Ejecutivo levanta la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente, se dignará disponer se incorpore en calidad de prueba (y pese a que los hechos públicos y notorios de la suspensión del transporte de personas y bienes a la región insular de Galápagos no me es necesario probar conforme lo dispone el Código Orgánico General de Procesos), la certificación emitida por la Presidente de N&C LOGISTICS CIA LTDA, OPERADOR LOGÍSTICO GALAPAGOS (RUC 1793026788001) que da cuenta que “ ... a causa de la emergencia sanitaria del Covid-19 decretada por el Gobierno Nacional y que ha afectado tanto a nivel nacional como mundial, los vuelos desde y hacia Quito - Isla San Cristóbal (Galápagos) para transporte de pasajeros y carga de todo tipo se cerraron desde el inicio de la disposición gubernamental hasta el mes de julio de 2020 inclusive; a partir de esta fecha, únicamente se han habilitado vuelos humanitarios, dando prioridad exclusivamente a pasajeros.”

Lo cual, corrobora el hecho público y notorio de FUERZA MAYOR a la que nos vimos sometidos dentro del proceso de desmontaje, transporte, reparación y reenvío de los equipos averiados de la repetidora de RTS en Puerto Baquerizo Moreno, lo cual AUN EN EL SUPUESTO DE NO HABER EXISTIDO UNA SUSPENSIÓN A LOS PLAZOS OPORTUNA Y SECUENCIALMENTE AUTORIZADOS, CONSTITUYE CAUSAL AUTÓNOMA Y SUFICIENTE DE EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD O CULPA DE MI REPRESENTADA EN EL EVENTO DE SUJESTADA INERADICIÓN DEL QUE SE NOS

En atención a todo lo cual, se dignará Usted disponer el archivo del indicado proceso, por carecer de causales fáctica y jurídica para instaurarlo en contra de mi representada TELECUATRO GUAYAQUIL C.A, pues las emisiones (actualmente restablecidas) estuvieron efectivamente suspendidas pero durante el período autorizado por las dos resoluciones que me he permitido señalar, mismo que tuvo un lapso de suspensión en la contabilización de su decurso, por disposición de la propia y máxima autoridad de la ARCOTEL, según me he permitido citar y analizar.

...”

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- **Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0059** de fecha 07 de mayo de 2015
- Oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0014-OF de 15 de mayo de 2020
- **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0932** de 11 de diciembre de 2019
- Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2020-0638 de 31 de julio de 2020

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Afín de practicar las diligencias necesarias para una adecuada motivación, tomando como base lo presupuestado en los artículos 194 y 198 del Código Orgánico Administrativo, se **abrió la causa a prueba**, tiempo en el que se practicó de oficio las siguientes pruebas, se dispuso que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada de la siguiente documentación:

1. Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.
2. Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020.
3. Oficio No. ARCOTEL-CCON-2020-0476-OF de 29 de abril de 2020.

7. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA

La Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5, emite el **Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0015** de fecha 21 de octubre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0019, iniciado en contra de la compañía RED TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **RED TELESISTEMA R.T.S. (canal 04)**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la isla San Cristóbal, provincia de Galápagos; quien realiza el siguiente análisis jurídico:

“... ANÁLISIS JURÍDICO:

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0077 de 12 de agosto de 2020, elaborado por el área Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, Informa los resultados de los monitoreos realizados desde el 01 al 31 julio del 2020, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la isla San Cristóbal, provincia de Galápagos, concluyendo:

“... De los monitoreos automáticos ejecutados del 01 al 31 de julio de 2020, y monitoreos manuales del 24 de julio de 2020, sobre la operación de la estación repetidora de televisión denominada RED TELESISTEMA R.T.S. canal 04, autorizada para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la Isla San Cristóbal, provincia de Galápagos, se determina que:

- *Al Sistema de Televisión denominado RED TELESISTEMA-RTS, con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0476-0F de 29 de abril de 2020, se autorizó la suspensión de emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno por sesenta (60) días, a partir del 18 de mayo de 2020, es decir hasta el 17 de julio 2020.*
- *La estación repetidora de televisión denominada RED TELESISTEMA R.T.S. (canal 04), no opera desde el 18 al 31 de julio de 2020, es decir, por 14 días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

*De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía RED TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **RED TELESISTEMA R.T.S. (canal 04)**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la isla San Cristóbal, provincia de Galápagos; podría incurrir en la infracción de Segunda Clase tipificada en el Art. 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “... **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.- b)**. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 y de ser el caso se aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Al respecto, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, presidente y representante legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL. C.A., concesionaria del canal de televisión abierta conocido como “RED TELESISTEMA – RTS, en su respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0019, manifiesta, que: “... Lamentablemente, y como es de conocimiento público amplio y suficiente, debido a la ocurrencia de la pandemia originada por el violento contagio del mortal y desconocido hasta entonces virus COVID 19 (corona virus) en el Ecuador, el señor Presidente de la Republica debió emitir el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, en el que declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, disponiendo en el Decreto, entre otras medidas, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, el toque de queda, y particularmente también en el artículo 6 SUSPENDE la

jornada presencial de trabajo para todos los empleados y trabajadores del sector público y privado, situación que se le prolongó durante varias semanas, hasta que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE Nacional) fue administrando la reanudación de ciertas actividades económicas en función de condiciones territoriales y de oportunidad que se singularizan en los llamados “semáforos”. En los hechos, y como también es de conocimiento público, este estado de excepción, incluida la renovación decretada también por el titular de la Función ejecutiva concluirá solamente en pocos días más, el próximo día 13 de septiembre. Este estado de emergencia, que involucró la paralización general del transporte terrestre, marítimo y aéreo nacional e internacional, para prevenir la importación y contagio interno de la población ecuatoriana. (...) Esto obligó de manera INSUPERABLE a que mi representada no haya podido terminar el proceso de traslado del equipo ya reparado, de regreso a su lugar de operación en San Cristóbal, pues no existían medios de transporte de carga que puedan recibir el equipo y trasladarlo sea por vía aérea o marítimas, conforme, de ser necesario, lo demoraré, pese a que el hecho es un suceso de conocimiento y dominio público, lo cual bajo los términos establecidos por el Código Orgánico Administrativo y su Ley de remisión: el Código Orgánico General de Procesos, no requiere prueba. **No obstante que es evidentemente innecesario dicha demostración del evento público y notorio de fuerza mayor** que nos impidió poder transporte a tiempo de regreso a San Cristóbal el equipo reparado en el continente, y reinstalarlo prontamente para reanudar las emisiones, y este evento de **FUERZA MAYOR** es suficiente y autónomamente válido como para desvanecer la comisión de la infracción investigada; existe otro evento de carácter jurídico/administrativo, al cual tanto nosotros -los sujetos Administrados- como los funcionarios de la Administración, ARCOTEL, hemos estado sometidos durante prácticamente todo este periodo de tiempo....”

De acuerdo a expuesto por el representante legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL. C.A., concesionaria del canal de televisión abierta conocido como “RED TELESISTEMA – RTS, en su respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0019; y, de acuerdo al **Decreto Ejecutivo No. 1017** de fecha 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud; por lo tanto en el citado Decreto Ejecutivo, en sus artículos 3, 5, 6 y 8, suspende el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; **restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con determinadas excepciones;**

suspende la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; **y, dispone que todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, a fin de precautelar la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso ante la presente calamidad pública.**

En el **Decreto Ejecutivo No. 1017** de fecha 16 de marzo de 2020, define la calamidad pública como “toda desgracia o infortunio que alcanza o afecta a muchas personas y, además, debe tener la calidad de catástrofe; esto es, de sucesos infaustos que alteran gravemente el orden regular y normal en el cual se desenvuelven las actividades tanto públicas como privadas del país. Las manifestaciones de calamidad pública pueden revestir formas muy variadas, tales como, entre otras: (...) **7. Epidemia**; enfermedad que por alguna temporada aflige a un pueblo o región, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas.”

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 1017, emitió la **Resolución No. ARCOTEL-2020-0124** de 17 de marzo de 2020, suspendiendo todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción; y,

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resuelve reanudar todos los términos y plazos correspondientes a los procedimientos administrativos.

De los antecedentes expuestos, se desprende que, por motivo de la pandemia, se declaró el estado de Excepción por calamidad públicas en todo el territorio nacional, por la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la salud, disponiéndose **la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, a partir del 17 de marzo del 2020, hasta el 17 de junio de 2020.**

Por lo tanto, el plazo de 60 días, para la suspensión de emisiones de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno (Canal 4) del sistema denominado RED

*TELESISTEMA – RTS, debido a que el transmisor presentó sobrecargas intermitentes; plazo otorgado mediante Oficio ARCOTEL.-CCON-2020-0348-OF de 19 de marzo de 2020; **contados desde el 19 de marzo de 2020 al 19 de mayo de 2020, se encontraba suspendido.***

*De igual forma, el plazo adicional de 60 días, ampliando así el periodo para la suspensión de emisiones de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno (Canal 4) del sistema denominado RED TELESISTEMA – RTS, debido a que el transmisor presentó sobrecargas intermitentes; plazo otorgado mediante Oficio ARCOTEL.-CCON-2020-0476-OF de 29 de abril de 2020; **contados desde el 18 de mayo de 2020 al 17 de julio de 2020, se encontraba suspendido, hasta el 17 de junio del 2020;** fecha en que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, **resuelve reanudar todos los términos y plazos correspondientes a los procedimientos administrativos;** por tanto, desde esta fecha debe contarse los 60 días autorizados en primera instancia, mediante Oficio ARCOTEL.-CCON-2020-0348-OF de 19 de marzo de 2020; y, al término de éstos, corre los 60 días adicionales, para la suspensión de emisiones de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno (Canal 4) del sistema denominado RED TELESISTEMA – RTS que fueron concedidos mediante Oficio ARCOTEL.-CCON-2020-0476-OF de 29 de abril de 2020; y que concluyó el 17 de octubre del 2020.*

*De acuerdo a expuesto por la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL. C.A., en su respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0019, manifiesta que ya habiéndose superado los inconvenientes técnicos y logísticos que ocasionaron este estado de fuerza mayor, **ya se encuentra operando satisfactoriamente.***

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0019 de 27 de agosto de 2020, se determina que la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL. C.A., concesionaria del canal de televisión abierta conocido como “RED TELESISTEMA – RTS, inicio sus operaciones en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno (Canal 4) dentro del plazo otorgado.

En tal razón, se recomienda abstenerse de sancionar del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0019. ...”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0015** de 21 de octubre de 2020, emitido por la responsable de la Función Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ABSTENERSE de sancionar a la compañía RED TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **RED TELESISTEMA R.T.S. (canal 04)**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, en la isla San Cristóbal, provincia de Galápagos.

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía RED TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. **0990325693001**, en el 2do. Pasaje 32 N.O y calle 18 Lomas de Prosperina, en esta ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; a las Unidades Técnica de la Coordinación Zonal 5 y Oficina Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 20 de noviembre de 2020.

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES